

MG

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**S.M.D.L.A. C/ A.J.D., M.G.A. Y A.D.A. S/ ALIMENTOS**" **EXPTE. RO-01537-F-2026**, en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30% de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVM mensuales en favor de sus hijos.

La actora manifiesta que el demandado trabaja como empleado de la empresa Roque Mocchiola, desconociendo el caudal económico del mismo.

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor ha colaborado de manera irregular enviando algunas sumas de dinero que resultan insuficientes para cubrir los gastos de sus hijos quien se encuentra en pleno crecimiento y formación.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados "**SANCHEZ, MARIA DE LOS ANGELES C/ ALDANA, JESUS DAMIAN S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)**" Expte.

RO-35085-F-0000, las partes acordaron en fecha 29/10/2018 una cuota equivalente al 30% de los ingresos del demandado, con un piso equivalente a \$6.000, acuerdo que fuera homologado en fecha 3/9/2019.

Asimismo, en fecha 22/6/2023, las partes acordaron una cuota del 30% del SMVM, y que se mantiene el porcentaje del 30% de los ingresos del demandado, con un piso equivalente al 30% del SMVM cuando el demandado esté trabajando de manera registrada. El mencionado acuerdo no fue presentado para su homologación.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edades de los niños, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE del 30% de los ingresos del demandado Sr. J.D.A. D.N.I. N° 3. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil**, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial 122534133 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia